



PROCESO EJECUTIVO N° 446503189001 2017 00175 00

Demandante: Medicina Especializada de la Costa - MEDEC S.A.S -

Demandado: Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la solicitud de la Procuraduría Regional de la Guajira, de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dictadas en el curso del proceso de la referencia, por considerar que estas pesan sobre recursos de los considerados inalienables, inembargables e imprescriptibles, de acuerdo con los artículos 48 y 63 superior.

ANTECEDENTES

MEDEC S.A.S., interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, para que realizara el pago de las facturas adeudados por concepto de servicios en salud prestados a dicha entidad.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, este despacho ordenó el embargo y retención de los recursos que llegase a tener la demandada, por concepto de remuneración de contratos, honorarios de prestación de servicios o por cualquier modalidad que devengara o recibiera el demandado en su condición de contratista, a las siguientes entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de la Guajira, Carbones del Cerrejón LLC, Secretaria de Salud Municipal, Secretaria de Salud Departamental, Nueva EPS, Colsanitas EPS, Coomeva EPS, Comfaguajira, Anaswayu EPSI, Dusakawui EPSI, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas Medicina Prepagada, Allianz Colseguros SA Medicina Prepagada, Seguros Generales, Suramericana de Seguros, Salud Sura EPS, seguros Generales EPS, QBE Seguros SA .

Mediante escrito del 27 de febrero de 2020 recibido en el 9 de marzo de 2020, el Procurador Regional de la Guajira doctor William Millan Monsalve, solicitó que se ordenara el desembargo de los recursos objeto de la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que pertenecían a los recursos reconocidos como inalienables, inembargables e imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de



Colombia, pues señaló que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, se realiza a través de dos cuenta maestras que le corresponden registrar las EPS y la EOC antes el entonces FOSYGA y hoy ADRES, las cuales se manejaran exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen de salud serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de ADRES. Por lo que concluye que recursos depositados en las cuentas a las que hace mención no pueden ser considerados como propios de las entidades que los reciben ya que no hacen parte de los ingresos corrientes de las mismas. Que no se puede confundir los ingresos que se perciben con fundamento en el desarrollo normal de las actividades con aquellos que proviene de los aportes que reciben del Sistema General de Participaciones.

El 1 de julio de 2020, el apoderado de la demandante presentó oposición a la solicitud de la Procuraduría, manifestando que existen excepciones que dispone la jurisprudencia y que no ha cambiado sus lineamientos, entre las cuales está cuando se trate de embargos que sean para cancelar deudas laborales debido a la que entidad que representa contrató personal laboral para cumplir funciones en dicho hospital, personas afines a la salud como lo es una enfermera, medico general, una paseadora, un odontólogo entre otros.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud del Procurador Regional de desembargo de los recursos objeto de la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de marzo de 2020, para ello, se tiene que advertir que una vez se hizo un estudio de todo el cuaderno de medidas cautelares, se observa que inicialmente, el titular del despacho en su oportunidad, en la oportunidad que decretaba las medidas cautelares por solicitud de la parte ejecutante (entre ellos, los autos del 15 de junio de 2017, 1º de agosto de 2017, 24 de septiembre de 2019) limitaba la medida y dejaba la advertencia de que quedaban exceptuados los dineros que por cualquier motivo tuvieran la categoría o connotación de inembargables, o que correspondieran al sistema general de participaciones y que el cumplimiento de las medidas sería sancionado conforme a la ley.

De igual manera se tiene que a folio 160 del expediente en mención, con base en la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante, en el cual solicitó se tuvieran en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad en sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2004, el juez procedió a decretar los embargos, pero sin hacer la salvedad antes referida.

Finalmente, mediante memorial del 3 de marzo de 2020, suscrito por el abogado Solano Pinto, solicitó se decretaran medidas cautelares, señalando textualmente



que se hiciera mención sobre las excepciones de inembargabilidad, toda vez que el proceso en curso se encontraba con sentencia debidamente ejecutoriada y que por tal motivo los embargos ordenados se aplicarían sin ninguna objeción según lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Es así que mediante auto del 5 de marzo de 2020, este despacho ordenó el embargo y retención de los recursos que llegase a tener la demandada, por concepto de remuneración de contratos, honorarios de prestación de servicios o por cualquier modalidad que devengara o recibiera el demandado en su condición de contratista, a las siguientes entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de la Guajira, Carbones del Cerrejón LLC, Secretaria de Salud Municipal, Secretaria de Salud Departamental, Nueva EPS, Colsanitas EPS, Coomeva EPS, Comfaguajira, Anaswayu EPSI, Dusakawui EPSI, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas Medicina Prepagada, Allianz Colseguros SA Medicina Prepagada, Seguros Generales, Suramericana de Seguros, Salud Sura EPS, seguros Generales EPS, QBE Seguros SA.

Sin embargo, tampoco invocó el fundamento legal para su procedencia. Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P en su párrafo que señala:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Si damos aplicabilidad a este norma, se tiene que las medidas cautelares que procedió a decretar el titular del despacho en su oportunidad, perdieron su efecto jurídico, máxime que efectivamente se denota que no se pronunció o mejor dicho no invocó en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, el cual no



era facultativo sino obligatorio hacerlo por parte del Juez, el de señalar la excepción que según su sabio entender, se adecuaba para la procedencia de la medida.

Por lo que muy bien lo hicieron la Nueva EPS¹, ADRES², en su oportunidad, en señalar que se abstenían de aplicar la medida cautelar por lo que solicitaban al Juzgado invocaran la excepción a la cual se acogían para ordenar el embargo del dinero del Sistema General Social en Salud, y aún así, este Juzgado no se pronunció al respecto, por lo que actualmente, dada las consideraciones expuestas, no procedería la petición de desembargo del señor Procurador.

No obstante a ello, no se puede desconocer que también existe la oposición de la parte ejecutante, donde se señala que sí procede el embargo por configurarse excepciones para la procedencia de los mismos, argumentando su petición en razón a que se había dictado sentencia para seguir adelante con la ejecución y por cuanto se trataba de cancelar, con dichos embargos, deudas laborales.

En este sentido, este despacho procede a pronunciarse y para ello, trae a colación la sentencia de Tutela T-053-2022, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) donde se pronuncian sobre el tema de la inembargabilidad, luego de hacer un recuento del marco normativo y jurisprudencial en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del sistema de salud, su alcance y sus excepciones y, concluyó:

“...Pues bien: de los pronunciamientos aquí reseñados se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida como un principio susceptible de ponderación –y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales.

Asimismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población.

Señaló además en el caso es revisaba:

*Habida cuenta de que, conforme a lo probado en el proceso, la cuenta maestra de recaudo afectada con el embargo fue la número 165004813, destinada a los aportes del régimen contributivo, y subrayando que, consecuentemente, es respecto de la misma que debe pronunciarse la Corte, esta Sala de Revisión advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia**, como enseguida pasa a exponerse.*

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe

¹ FI 27 cuardeno de Medidas Cautelares

² FI 148 y 170



existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer



dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

...En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo – que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparato institucional.



Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”...Pues bien: de acuerdo con las anteriores disquisiciones, para esta Sala de Revisión es forzoso concluir que, ciertamente, el accionado Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla incurrió en desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados-.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita y como quiera que la obligación reclamada por el ejecutante tiene origen en contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, es decir, es una obligación que se generó por el no pago de unas facturas de ventas³, (títulos valores) cuya su finalidad es servir de prenda de los acreedores en este caso, MEDEC S.A.S, la cual no pueden ser satisfechos con los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud. Por tanto al tener una finalidad diferente la pretensión del ejecutante, “pagar una deuda soportadas con contratos y facturas debidamente diligenciadas” como lo dijo el dr. Solano Pinto, en su oposición, éstos recursos públicos, no serían susceptibles de embargos, ni con las excepciones que señala la jurisprudencia Constitucional.

En este orden de ideas, este Juzgado considera que NO es procedente el embargo contra los recursos tengan origen en el Sistema General de Participaciones, pues como señaló el Sr. Procurador, “el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, se realiza a través de dos cuenta maestras que le corresponden registrar las EPS y la EOC antes el entonces FOSYGA y hoy ADRES, las cuales se manejaran exclusivamente para le recaudo de cotizaciones del régimen de salud serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de ADRES.

³ Fl. 7 al 30



Por lo que concluye que recursos depositados en las cuentas a las que hace mención no pueden ser considerados como propios de las entidades que los reciben ya que no hacen parte de los ingresos corrientes de las mismas". Por lo que dichas medidas decretadas en el auto del 5 de marzo de 2022, quedará vigente solo sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada en la proporción determinada por la ley.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la medida cautelar respecto de los recursos que recibe la demandada y que sean de destinación específica. Por lo que dichas medidas decretadas en el auto del 5 de marzo de 2022, quedará vigente solo sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada en la proporción determinada por la ley.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes del proceso, incluyendo el señor Procurador Regional de La Guajira.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Lolyluz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62564e0873672d4a59696097be9a28f1f2c10b6346ffefda53021e3c6b0f98e5**

Documento generado en 25/08/2022 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>